

BUFETE PARA PUEBLOS INDÍGENAS



Colectivo de Abogados  
José Alvear Restrepo

Centre  
de recherche  
et d'enseignement  
sur les droits  
de la personne



Human Rights  
Research  
and  
Education  
Centre



Fundación  
para el Debido  
Proceso



Tegucigalpa, 4 de noviembre de 2019

**Honorables**

**Magistrados de la Sala de lo Constitucional**

**Corte Suprema de Justicia**

Presentación de Amicus Curiae

*No. Expediente: 565-19 (Corte de Apelaciones) / SCO-0761-2019 Sala de lo Constitucional*

Un recurso de Exhibición Personal - Habeas Corpus fue presentado el 5 de septiembre de 2019 a favor de José Daniel Márquez Márquez, Kelvin Alejandro Romero Martínez, José Abelino Cedillo, Porfirio Sorto Cedillo, Ewer Alexander Cedillo, Orbin Nahún Hernández, Arnold Javier Alemán Soriano y Jeremías Martínez, defensores de derechos humanos, actualmente detenidos ilegalmente en el Centro Penitenciario de Olanchito.

La Corte de Apelaciones de lo Penal de Francisco Morazán emitió sentencia el 25 de septiembre de 2019 sobre el Recurso de Exhibición Personal y lo remitió a la Sala de lo Constitucional en revisión.

El presente Amicus Curiae se entrega respetuosamente a la Sala de lo Constitucional como herramienta para tomar en cuenta en su revisión de la sentencia sobre el recurso de exhibición personal presentado.

## ÍNDICE

---

### Contenido

|   |           |
|---|-----------|
| PRESENTACIÓN DEL AMICUS CURIAE  | 2         |
| 1.2 Antecedentes y objetivo del presente escrito de amicus curiae   | 3         |
| 1.3 Interés de las organizaciones que presentan el escrito de amicus curiae   | 5         |
| ARGUMENTOS  | 6         |
| 2.1 Elementos de introducción   | 6         |
| 2.2 Estándares internacionales sobre prisión preventiva aplicables en Honduras  | 7         |
| 2.2.1 El Bloque Constitucional y el Control de Convencionalidad en la protección de los Derechos Humanos en Honduras            | 7         |
| 2.2.2 Los estándares internacionales como base universal del derecho aplicable en materia de prisión preventiva                 | 12        |
| 2.2.3 Estándares interamericanos como fuente adicional del derecho aplicable en materia de prisión preventiva en Honduras       | 14        |
| <b>2.2.3.1 Criterios que rigen la prisión preventiva establecidos por la Corte IDH</b>  | <b>14</b> |
| <b>2.2.3.2 Condiciones establecidas por la Corte IDH para la aplicación de los principios descritos en el numeral anterior</b>  | <b>17</b> |
| 2.3 Estándares internacionales y su implementación en materia de prisión preventiva   | 23        |
| 2.3.1 Implementación del derecho aplicable a la prisión preventiva  | 23        |
| 2.3.2 Razones que explican los altos niveles de prisión preventiva  | 25        |
| 2.4 Urgente necesidad de encontrar alternativas a la prisión preventiva frente a los alarmantes balances generales y nacionales | 26        |
| 2.4.1 La obligación de encontrar alternativas a la prisión preventiva   | 26        |
| 2.4.2 Honduras y las medidas alternativas a la prisión preventiva: una cortina de humo  | 28        |
| <b>2.4.2.1 Honduras, un país señalado por los incumplimientos a sus obligaciones en materia de prisión preventiva</b>           | <b>28</b> |
| <b>2.4.2.2 La inconstitucionalidad del artículo 184 del Código Procesal Penal de Honduras</b>                                   | <b>30</b> |
| CONCLUSIONES  | 31        |

## 1. PRESENTACIÓN DEL *AMICUS CURIAE*

### 1.1 Organizaciones que presentan el *amicus curiae*

#### **Human Rights Research and Education Centre/ Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Ottawa, Canadá**

La Clínica de Derechos Humanos es una iniciativa del Human Rights Research and Education Centre de la Universidad de Ottawa que, mediante una aproximación interdisciplinaria, procura: (i) fortalecer la protección de los derechos humanos a través de la investigación, capacitación y asistencia técnica respecto a la implementación de los estándares de derechos humanos; (ii) fomentar el desarrollo de capacidades y prestar recomendaciones para que las políticas públicas tengan un enfoque de derechos humanos; y (iii) promover el estudio sobre los derechos humanos en Canadá. Sitio Web: <http://cdp-hrc.uottawa.ca/>

#### **Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” (CAJAR), Colombia**

La Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” es una organización no gubernamental para la defensa y promoción de los Derechos Humanos, filial de la Federación Internacional de los Derechos Humanos (FIDH), de la Organización Mundial Contra la Tortura y Otros Tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes (OMCT), registrada ante la Organización de Estados Americanos (OEA). Sitio Web: <https://www.colectivodeabogados.org/>

#### **Due Process of Law Foundation (DPLF) / Fundación para el Debido Proceso, Estados Unidos**

DPLF es una organización no gubernamental con sede en Washington, D.C., dedicada a promover el Estado de Derecho y los derechos humanos en América Latina, mediante la investigación aplicada, las alianzas estratégicas con actores de la región y actividades de cabildeo. La finalidad de nuestro trabajo es lograr un pleno respeto del Estado de Derecho y de los derechos humanos, bajo el marco de referencia de las normas y los estándares internacionales. Sitio Web: [www.dplf.org](http://www.dplf.org)

#### **Bufete para los Pueblos Indígenas, Guatemala**

El Bufete para los Pueblos Indígenas es un espacio multidisciplinario en el que convergen varias personas indígenas y no indígenas que estamos comprometidos con la defensa de la vida, aportamos saberes al servicio de las comunidades principalmente indígenas, personas individuales, que están vulneradas en sus derechos por las luchas o defensa de sus territorios, sus medios de vida.

#### **Equipo Jurídico por los Derechos Humanos, Honduras**

El Equipo Jurídico por los Derechos Humanos es un espacio que promueve el análisis jurídico y el litigio en derechos humanos. Su visión es contribuir a la promoción y vigencia de los derechos humanos en Honduras y al alcance de la justicia como fin para el cambio social.

## **1.2 Antecedentes y objetivo del presente escrito de *amicus curiae***

El 6 de septiembre de 2019, Edy Tábor, Carlo Jiménez, Carlos Leonel George, Emanuel Andre Flores Barrientos y otros presentaron una acción de habeas corpus, en favor de José Daniel Márquez Márquez, Kelvin Alejandro Romero Martínez, José Abelino Cedillo, Porfirio Sorto Cedillo, Ewer Alexis Cedillo, Orbin Nahúm Hernández y Arnol Javier Alemán Soriano y Jeremías Martínez, presentando tres motivos por los cuales consideran que los beneficiarios del recurso se encuentran ilegalmente presos:

**Primer motivo:** La falta de competencia del Juez de Jurisdicción Nacional (jueces para conocer delitos cometidos en el ámbito de la criminalidad organizada) para conocer el proceso por el delito de asociación ilícita, incendio, privación injusta de la libertad y robo, ya que ninguno de ellos figura en el catálogo de delitos que pueden conocer estos jueces y por otra parte aún en el caso que estuvieran el catálogo debe hacerse un examen para determinar que esos delitos fueron cometidos (en caso de existir) por miembros de una organización de crimen organizado.

**Segundo motivo:** El Ministerio Público presentó una acusación penal contra los acusados, por el delito de asociación ilícita, sin que en el requerimiento fiscal haya un hecho como objeto de litigio, y eso ha tenido como consecuencia que el Juez de Letras en la audiencia de declaración de imputado, aplicó el artículo 184 para justificar la detención judicial, sin realizar ningún examen sobre la procedencia de las medidas cautelares, ya que este artículo prohíbe las medidas sustitutivas.

Artículo 184. Sustitución de la prisión preventiva. Siempre que los riesgos a que se refiere el artículo 178 puedan ser evitados por la aplicación de otra medida menos gravosa para su libertad, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá imponer al imputado, en lugar de la prisión preventiva, una (1) o más de las medidas comprendidas en los numerales 4), 5), 6), 7), 8), 9) y 10) del artículo 173. Las medidas anteriores podrán ser impuestas en forma simultánea o sucesiva. El juez velará por el estricto cumplimiento de la medida impuesta, para lo cual deberá contar con el apoyo de la Policía Nacional. Las medidas alternativas de la

prisión preventiva no podrán imponerse si existe grave riesgo de que no se logre la finalidad perseguida o en caso de reincidencia.

En los casos en que el imputado no tenga capacidad para rendir una caución de naturaleza económica, podrá decretarse caución juratoria, la cual consistirá en prestar juramento de someterse al procedimiento. La caución juratoria deberá decretarse conjuntamente con la medida a que se refiere al numeral 6) y el artículo 173 y cualquiera otra que el juez considera conveniente.

En ningún caso procederá la sustitución de la prisión preventiva por otra medida cautelar en los delitos cometidos por miembros del crimen organizado. Sin perjuicio de que el órgano judicial en las etapas respectivas determine como criminalidad organizada las acciones delictivas, por la forma y modalidad como se ejecutaron las mismas, no procede la imposición de medidas sustitutivas de la prisión preventiva en los delitos siguientes:

1) (...); 2) (...); 3) (...); 4) (...); 5) (...); 6) (...); 7) (...); 8) (...); 9) (...); 10) (...); 11) (...);  
12) Asociación Ilícita; 13) (...); 14) (...); 15) (...); 16) (...); 17) (...); 18) (...); 19) (...); 20) (...); 21) (...).

**Tercer motivo:** La Jueza Lizeth Vallecillo, emitió una resolución en la audiencia inicial, decretando un auto de formal procesamiento por dos delitos de incendio agravado y por privación injusta de la libertad, y como medida cautelar la prisión preventiva sin ninguna motivación.

El 25 de septiembre de 2019 la Corte de Apelaciones de Jurisdicción Nacional emitió su sentencia, declarando sin lugar el recurso de habeas corpus, sin embargo, en la sentencia no hace un examen debido sobre los requisitos de la legalidad de una medida privativa de libertad, aduciendo que no le corresponde ya que eso es objeto de un recurso ordinario, y siendo que el recurso de habeas corpus está siendo conocido en revisión por esta alta instancia judicial, es importante que esta Sala haga un adecuado análisis de los principios y estándares internacionales sobre la prisión preventiva.

### 1.3 Interés de las organizaciones que presentan el escrito de *amicus curiae*

El presente escrito se enmarca en la tradición jurídica conocida como *amicus curiae*. Se trata de una institución que remonta al Derecho Romano y cuyo significado literal (“amigo de la corte”) denota el propósito para el cual fue concebido: proporcionar subsidios sobre los hechos o *de iure* a un tribunal, para una mejor solución de una controversia. Los amici curiae son, por lo tanto, personas o entidades ajenas a la causa, que buscan auxiliar a los y las integrantes de un tribunal, particularmente en controversias que versan sobre cuestiones relevantes para una determinada comunidad jurídico-política<sup>1</sup>.

Desde sus orígenes, la institución del *amicus curiae* se ha consolidado como una herramienta ciudadana de maximización de principios y valores compartidos por una comunidad jurídica con la concreción de paradigmas constitucionales pautados en Estados Democráticos de Derecho, y su inmersión en el proceso de universalización de los derechos humanos, ésta trascendió el ámbito doméstico de construcción doctrinal y jurisprudencial del Derecho.

Actualmente, la institución del *amicus curiae* se encuentra incorporado en la práctica jurisdiccional de la mayor parte de los altos tribunales latinoamericanos. De igual manera, la Corte Interamericana, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte de Justicia de la Unión Europea, entre otros tribunales y cortes internacionales, consagran expresamente en sus reglamentos o estatutos, o a través de una práctica consolidada, la intervención de amici curiae. También en el ámbito de los tribunales arbitrales con competencia para resolver controversias sobre tratados de inversión y libre comercio; así como los tribunales penales *ad hoc*, tales como los tribunales para la ex Yugoslavia y Ruanda y la Corte Especial para Sierra Leona, es una práctica regular la intervención de amici curiae<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Scourfield McLauchlan, Judithanne, Congressional Participation as Amicus Curiae Before the U.S. Supreme Court. LFB Scholarly Publishing (2005), p. 266.

<sup>2</sup> Vide, ao respeito, Pascual Vives, José Francisco, EL DESARROLLO DE LA INSTITUCIÓN DEL AMICUS CURIAE EN LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. Revista Electrónica de Estudios Internacionales (2011), disponible em: [www.reei.org/index.php/.../Estudio\\_PASCUAL\\_FcoJose.pdf](http://www.reei.org/index.php/.../Estudio_PASCUAL_FcoJose.pdf)

Por la convergencia del conocimiento y actuación especializada de las organizaciones que lo suscriben, las cuales abarcan profesores, abogados litigantes, defensores de derechos humanos y representantes de pueblos indígenas, confiamos en que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia admitirá el presente escrito de amicus curiae y tomará en cuenta los argumentos de hecho y de derecho expuestos a continuación.

## 2. ARGUMENTOS

### 2.1 Elementos de introducción

*“[Toda] privación de la libertad personal, incluso cuando se justifica por determinados motivos, como la investigación de un delito y el castigo de los condenados, conlleva el riesgo de interferir directamente en la dignidad humana, pues restringe en gran medida la autonomía individual y pone al detenido en una situación de impotencia”*<sup>3</sup>. Como lo desarrolla el Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, la privación de la libertad de un ser humano no es una decisión anodina y respetar los derechos humanos dentro de este marco es un reto aún mayor máxime considerando que en los últimos quince años la cifra de detenidos en el mundo no dejó de incrementarse. Sólo en Honduras, entre 2012 y 2018, el total de personas privadas de libertad pasó de 11,727<sup>4</sup> a 20,356.

Sin embargo, de estos miles de personas, no todos obtuvieron sentencia condenatoria. Como lo ilustra la tabla siguiente<sup>5</sup>, existe una parte significativa y alarmante de personas procesadas y encarceladas, en Honduras:

---

<sup>3</sup> ONU, Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, *Informe previsional*, A/64/215, adoptado el 3 de agosto de 2009, párr. 47. Disponible aquí: <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/64/215>

<sup>4</sup> CIDH, *Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la situación de las personas privadas de libertad en Honduras*, OEA/Ser.L/V/II.147, adoptado el 18 de marzo de 2013, párr. 19. Disponible aquí: <http://www.oas.org/es/cidh/ppi/docs/pdf/HONDURAS-PPL-2013ESP.pdf>.

<sup>5</sup> CIDH, *Informe de país Honduras, Situación de derechos humanos en Honduras*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 146, 27 agosto 2019, párr. 335.

| Población Total<br>N = 20.356 |                 | Hombres<br>n = 19.251 (94.6%) |                   | Mujeres<br>n = 1.105 (5.4%) |                |
|-------------------------------|-----------------|-------------------------------|-------------------|-----------------------------|----------------|
| Condenado/as                  | Procesado/as    | Condenados                    | Procesados        | Condenadas                  | Procesadas     |
| 9.577<br>(47%)                | 10.779<br>(53%) | 9.221<br>(47.9%)              | 10.030<br>(52.1%) | 356<br>(32.2%)              | 749<br>(67.8%) |

Fuente: Instituto Nacional Penitenciario (INP). [Parte Diario de la Población Penal](#), julio de 2018.

Cuando consideramos que un elemento sustancial de la prisión preventiva es su naturaleza excepcional y temporal, estas cifras son la señal de un sistema penitenciario “colapsado”<sup>6</sup>. A pesar de la existencia de estándares internacionales y regionales precisos, explicados en la sección 2.2 abajo, es difícil hacer realidad la implementación del derecho a nivel nacional y “el uso no excepcional de la prisión preventiva [se vuelve] uno de los problemas más graves y extendidos que enfrentan los Estados miembros de la OEA”<sup>7</sup> en la actualidad. La necesidad de medidas alternativas a la prisión se hace urgente y Honduras parece permanecer a contracorriente en este tema.

## 2.2 Estándares internacionales sobre prisión preventiva aplicables en Honduras

### 2.2.1 El Bloque Constitucional y el Control de Convencionalidad en la protección de los Derechos Humanos en Honduras

Según el artículo primero de su Constitución política, “Honduras es un Estado de derecho, soberano, constituido como república libre, democrática e independiente para asegurar a sus habitantes el goce de la justicia, la libertad, la cultura y el bienestar económico y social”<sup>8</sup>

<sup>6</sup> CIDH, *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/13, 30 diciembre 2013, párr. 69 y 96. Disponible aquí: <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/Informe-PP-2013-es.pdf>

<sup>7</sup> CIDH, *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/13, 30 diciembre 2013, párr. 1, 30, 317. Disponible aquí: <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/Informe-PP-2013-es.pdf>

<sup>8</sup> Constitución política de Honduras, artículo 1, decreto No. 131, 11 de enero de 1982. Disponible aquí: [https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion\\_de\\_Honduras.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_de_Honduras.pdf)

Honduras forma parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y del Sistema Universal de las Naciones Unidas. Desde entonces, ha ratificado varios tratados y convenciones desde entonces, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH, el 5 de septiembre de 1977), al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (el 25 de agosto de 1997).

De conformidad con el artículo 15 de la misma Constitución, “Honduras hace suyos los principios y prácticas del derecho internacional que propenden a la solidaridad humana, al respecto de la autodeterminación de los pueblos, a la no intervención y al afianzamiento de la paz y la democracia universales”<sup>9</sup>. Además, el artículo 16 establece que “los tratados internacionales celebrados por Honduras con otros estados, una vez que entran en vigor, forman parte del derecho interno”<sup>10</sup>. Este conjunto de normas y principios constituyen el bloque constitucional.

Como primera protagonista en la protección judicial de los derechos humanos en un Estado democrático<sup>11</sup>, la Sala de lo Constitucional es contralora de la convencionalidad, constitucionalidad y legalidad de los actos y omisiones de los poderes públicos<sup>12</sup>.

El control de convencionalidad está regido por la jurisprudencia interamericana<sup>13</sup>. Primero, debe ser realizado *ex officio* y en el marco de competencias y regulaciones procesales correspondientes<sup>14</sup>. La obligación de realizar el control de convencionalidad corresponde luego a los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles<sup>15</sup>, como obligación de toda autoridad pública<sup>16</sup>. El parámetro de convencionalidad se extendió

---

<sup>9</sup> *Ibid.*, artículo 15.

<sup>10</sup> *Ibid.*, artículo 16.

<sup>11</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre la situación de derechos humanos en Venezuela*, OEA/Ser.L/V/II.118, Doc. 4 rev. 1., 24 de octubre de 2003, párr. 150.

<sup>12</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de derecho en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44, 5 diciembre 2013, párr. 16, pp. 6-7.

<sup>13</sup> Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, sentencia del 26 de septiembre de 2006; Corte IDH, *Caso Boyce y otros vs. Barbados, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, sentencia de 20 de noviembre de 2007.

<sup>14</sup> Corte IDH, *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, Excepciones preliminares, Fondo, reparaciones y Costas*, sentencia del 24 de noviembre de 2006.

<sup>15</sup> Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010.

<sup>16</sup> Corte IDH, *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 24 de febrero de 2011; Corte IDH, *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2014; Corte IDH, *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de octubre de 2014.

a través del desarrollo de la jurisprudencia interamericana, y ahora, incluye a otros tratados de derechos humanos<sup>17</sup> y las opiniones consultivas<sup>18</sup>. Sin embargo, los Estados miembros pueden gozar de una cierta libertad en su implementación, ya que la Convención Americana sobre Derechos Humanos no impone un determinado modelo de control de convencionalidad<sup>19</sup>.

En definitiva, toda disposición, medida o acción por parte del Estado o sus agentes, que sean violatorias de los derechos humanos y/o incumplen las obligaciones del Estado, podrán ser declaradas inconstitucionales por la Sala de lo Constitucional.

A la luz de lo anterior, es importante plantear dos premisas fundamentales. La primera es que el derecho internacional de los derechos humanos y sus estándares fortalecen y dan un interés prioritario a la protección de la persona humana ofrecida por el derecho interno, particularmente el derecho constitucional, razón por la cual éste le dispensa un tratamiento especial que se refleja en la forma en que es incorporado, en su ubicación jerárquica y en su aplicación directa en el ámbito nacional<sup>20</sup>. En este sentido, se ha generado un nuevo sistema de fuentes de interpretación del derecho que ha innovado el escenario del derecho constitucional al elevar los parámetros del control de constitucionalidad a un bloque de convencionalidad que exige que la legalidad nacional sea interpretada en función del principio *pro homine* y la tutela de los derechos humanos<sup>21</sup>.

Esta interrelación entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho constitucional se vuelve efectiva gracias al artículo 63 constitucional, que representa una cláusula abierta o de no tipicidad, lo cual permite que los derechos reconocidos y protegidos no se limiten a los expresamente incluidos en el texto de la Constitución de Honduras, sino

---

<sup>17</sup> Corte IDH, *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 noviembre de 2012.

<sup>18</sup> Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-21/14. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. Opinión Consultiva OC-21/14. Resolución de 19 de agosto de 2014.

<sup>19</sup> Corte IDH, *Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de enero de 2014.

<sup>20</sup> Para un análisis al respecto véase J. A. Mejía Rivera, *Una mirada a la justicia constitucional hondureña desde la óptica de los derechos humanos*, Editorial San Ignacio/Editorial Guaymuras, Tegucigalpa, 2012.

<sup>21</sup> E. Jinestas, "Control de convencionalidad ejercido por los Tribunales y Salas Constitucionales". En E. Ferrer Mac-Gregor (Coord.). *El Control Difuso de Convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S.C. Santiago de Querétaro, 2012, p. 270.

que incorpora otros derechos humanos provenientes de otras fuentes como los enunciadas en los artículos 15 y 16 constitucionales, es decir, el propio derecho internacional y la jurisprudencia generada en virtud de él<sup>22</sup>. Por tanto, la enumeración de derechos que realiza la Constitución hondureña no es exhaustiva o supresora de otros derechos, descartando de este modo el principio de interpretación *inclusio unius est exclusio alterius*, es decir, que la inclusión de uno supone la exclusión del otro<sup>23</sup>.

La segunda premisa es que uno de los instrumentos internacionales que mayor impacto tiene en el ordenamiento jurídico hondureño es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por el Estado el 5 de septiembre de 1977. El intérprete final de este tratado es la Corte IDH, cuya competencia fue reconocida por Honduras el 9 de septiembre de 1981. Este reconocimiento implicó cederle a este tribunal internacional la facultad para aclarar y desarrollar los estándares normativos interamericanos, evaluar el grado de actuación estatal de conformidad con las obligaciones internacionales y ordenar la adopción de las medidas preventivas o correctivas para asegurar el cumplimiento de las mismas.

A la luz de estas premisas, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Honduras ha planteado tres cuestiones importantes. En primer lugar, que la Constitución de la República constituye el estatus mínimo de protección del ser humano y su dignidad, ya que no se agota en su texto, sino que trasciende a sí misma y se complementa con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Honduras, y entre ellos interactúan y se auxilian mutuamente en la tutela de la dignidad humana y los derechos humanos<sup>24</sup>.

En segundo lugar, que las normas y derechos fundamentales de origen supranacional se incorporan al derecho interno para formar parte del llamado “Bloque de Constitucionalidad”; que la Sala de lo Constitucional puede declarar la invalidez de las normas que contravengan los tratados internacionales vigentes en materia de derechos humanos; que los demás jueces y juezas, en los asuntos de su competencia, pueden

---

<sup>22</sup> J. Mejía Rivera y J. Padilla Eveline, “El control de convencionalidad en Honduras. Avances y desafíos. En J. A. Mejía Rivera, J. J. Becerra R., y R. Flores (Coord.), *El control de convencionalidad en Centroamérica, México y Panamá*. Editorial San Ignacio/Editorial Guaymuras, Tegucigalpa, 2016, pp. 74-79.

<sup>23</sup> A. A. Cançado Trindade, *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el siglo XXI*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile, 2001, p. 272.

<sup>24</sup> Sala de lo Constitucional, AA-0406-2013, de fecha 28 de junio de 2013, considerando 20.

desaplicar tales normas para efectos del caso concreto y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones; y que “las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales deben interpretar los derechos humanos de la manera que más los favorezca, sin que estén facultadas para declarar la invalidez de las normas o para desaplicarlas en los casos concretos”<sup>25</sup>.

Y en tercer lugar, que son vinculantes no sólo las sentencias de la Corte IDH en las que el Estado de Honduras es parte en el litigio, sino también aquellas en las que no lo es, pues en virtud de lo normado en el artículo 2 de la Ley Sobre Justicia Constitucional y a la luz de los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Constitución de la República, la interpretación convencional, por ejemplo, de las sentencias *Mirna Mack vs. Guatemala* (2003), *Almonacid Arellano vs. Chile* (2003) y *Juan Gelman vs. Uruguay* (2011), pueden ser “relacionadas y desarrolladas pertinentemente como derecho vinculante también para el Estado de Honduras”<sup>26</sup>.

En este punto es necesario destacar que la jurisprudencia de la Corte IDH comprende toda interpretación de la Convención Americana, de sus Protocolos adicionales y de otros instrumentos de la misma naturaleza, tanto la realizada en las sentencias pronunciadas en los casos contenciosos, así como en las demás resoluciones sobre medidas provisionales, supervisión de cumplimiento e interpretación de sentencia, y opiniones consultivas<sup>27</sup>. Si bien es cierto que las opiniones consultivas no tienen el carácter de una sentencia, éstas representan “una guía ineludible” para la aplicación de la Convención Americana por parte del Estado<sup>28</sup> y contribuyen al cumplimiento de sus obligaciones internacionales “en lo que concierne a la protección de los derechos humanos”<sup>29</sup>.

---

<sup>25</sup> *Ibid.*, considerandos 11 y 12.

<sup>26</sup> Sala de lo Constitucional. Recurso de Inconstitucional vía Acción RI-1343-2014 acumulada con el RI-0243-2015, considerando 20.

<sup>27</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, sentencia de 26 de noviembre de 2010, Voto razonado del juez Ad Hoc Eduardo Ferrer Mac-Gregor, párr. 31 y 48-49.

<sup>28</sup> V. Abramovich y C. Courtis, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Trotta, Madrid, 2004, pp. 76-77.

<sup>29</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, “*Otros Tratados*” Objeto de la Función Consultiva de la Corte (Art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982, párr. 25.

### **2.2.2 Los estándares internacionales como base universal del derecho aplicable en materia de prisión preventiva**

El artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) dispone que “toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”<sup>30</sup>.

Junto con la DUDH, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) es una fuente fundamental del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y dedica unos artículos a la limitación de la prisión preventiva. El artículo 9, el PIDCP asevera que:

1. todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privada de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. [...]
3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su liberación podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias y, en su caso, para la ejecución del fallo.
4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.
5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”.

---

<sup>30</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 11, 1948. Disponible aquí: [https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR\\_booklet\\_SP\\_web.pdf](https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf)

Luego, el artículo 14 del mismo instrumento establece a partir de su segundo párrafo que “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

La DUDH y el PIDCP son las más conocidas, pero no las únicas herramientas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que crean obligaciones a los Estados miembros. Los Estados tienen que asegurarse de que las condiciones de reclusión en cada una de sus cárceles se ajusten a las líneas o directrices de varias normas internacionales de *soft-law* como las Reglas Nelson Mandela<sup>31</sup> y el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión<sup>32</sup>. Entre varias reglas y principios, las que son relativas a la prisión preventiva especialmente tratan también del principio de presunción de inocencia<sup>33</sup>, del carácter excepcional de la prisión preventiva<sup>34</sup> como de la necesaria celeridad de los procesos<sup>35</sup>.

En adición a los mecanismos del Consejo de Derechos Humanos, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria ha abordado igualmente los estándares que permiten determinar si la privación de la libertad resulta arbitraria. Su trabajo está basado en cinco categorías: 1) cuando resulte imposible invocar sustento jurídico que justifique dicha privación de la libertad; 2) cuando la privación de la libertad sea consecuencia del ejercicio de determinados derechos garantizados en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3) cuando se haya incurrido en una violación grave del derecho a un juicio imparcial; 4) cuando aquellas personas que buscan asilo, migrantes o refugiados sean objeto de una detención administrativa prolongada, sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial; y 5) cuando la privación de la

---

<sup>31</sup> Consejo Económico y Social, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos o “Reglas Nelson Mandela”, aprobación en 1957, revisión en 2015. Disponibles aquí: aprobación <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TreatmentOfPrisoners.aspx> revisión [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson\\_Mandela\\_Rules-S-ebook.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf)

<sup>32</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*, resolución 43/1733, 9 de diciembre de 1988. Disponible aquí: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/DetentionOrImprisonment.aspx>

<sup>33</sup> *Ibid.* Principio 36; Reglas Nelson Mandela, Regla 111 (ex-84).

<sup>34</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad o “Reglas de Tokio”, Regla 6.1, Resolución 45/110, 14 de diciembre de 1990. Disponible aquí: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TokyoRules.aspx>

<sup>35</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*, Principios 37 y 38.

libertad constituya una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por cualquier motivo.

Por todas estas razones, los principios de presunción de inocencia y de excepcionalidad de la prisión preventiva son fundamentos de la protección legal de las personas procesadas y encarceladas, indispensables para el respeto de los derechos humanos al nivel universal.

### **2.2.3 Estándares interamericanos como fuente adicional del derecho aplicable en materia de prisión preventiva en Honduras**

Al nivel interamericano, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) estableció en 2013 y después en 2017, el carácter fundamental de la presunción de inocencia, la naturaleza excepcional de la prisión preventiva y la observancia a los criterios de legalidad, necesidad y proporcionalidad que deben seguir los Estados miembros de la OEA<sup>36</sup>.

La prisión preventiva no está regulada como tal en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), pero dos normas la regulan indirectamente: el artículo 7.3 de la CADH que establece que “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios” y el artículo 8.2 del mismo tratado, que dispone que “toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. A partir de esta base legal, la Corte IDH desarrolla cinco principios<sup>37</sup> y establece las condiciones para la aplicación de la prisión preventiva.

#### **2.2.3.1 Criterios que rigen la prisión preventiva establecidos por la Corte IDH**

**La prisión preventiva constituye una medida excepcional.** Debido a los efectos negativos que puede tener el encarcelamiento y que con frecuencia son irreversibles, el derecho internacional requiere que la prisión preventiva sea la *excepción y no la norma*. Al respecto,

---

<sup>36</sup> CIDH, *Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.163, Doc. 105, 3 julio 2017, párr. 1. Disponible aquí: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PrisionPreventiva.pdf>; CIDH, *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/13, 30 diciembre 2013, párr. 5, 25, 86 y 131-216. Disponible aquí: <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/Informe-PP-2013-es.pdf>

<sup>37</sup> M. Gómez Pérez, “La Jurisprudencia interamericana sobre prisión preventiva”, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, 2014. Disponible aquí: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3817/11.pdf>

la Corte IDH ha señalado que “la prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por lo cual su aplicación debe tener un carácter excepcional<sup>38</sup>”. En este sentido, la Corte ha establecido que “la regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal”<sup>39</sup>.

**La prisión preventiva debe ser proporcional.** A través de su sentencia en el caso *Barreto Leiva vs. Venezuela*<sup>40</sup>, ya abordado previamente, la Corte IDH estableció al menos cinco reglas para definir el principio de proporcionalidad: 1) Debe existir una relación entre la medida cautelar determinada y el fin que se persigue con ella, de manera que el sacrificio impuesto al reo no sea exagerado o desmedido; 2) El Estado debe evitar que la medida de coerción procesal sea igual o, incluso, más gravosa que la pena que puede esperar el procesado en caso de condena; 3) No se debe autorizar la privación cautelar de la libertad en supuestos en los que no sería posible aplicar la pena de prisión; 4) La prisión preventiva debe cesar cuando se ha excedido la duración razonable de dicha medida; y, por último, 5) Una persona considerada inocente no debe recibir igual o peor trato que una persona condenada.

**La prisión preventiva debe ser necesaria.** Este principio de necesidad en materia de prisión preventiva fue determinado por la Corte IDH en 2005, al pronunciarse sobre el caso *Palamara Iribarne vs. Chile*. De hecho, establece que “el Estado puede ordenar la prisión preventiva cuando se cumpla con los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, existan indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad de la persona sometida a un proceso y que sea estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia”<sup>41</sup>. Estos tres requisitos generan un cierto debate en cuanto a la definición de los términos por lo que el Estado debe fundamentar jurídicamente y acreditar los requisitos<sup>42</sup>.

---

<sup>38</sup> Corte IDH, *Caso Tibi vs. Ecuador, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 7 de septiembre de 2004, serie C, núm. 114, párr.106.

<sup>39</sup> Corte IDH, *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, Fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 17 de noviembre de 2009, serie C, núm. 206, párr. 121.

<sup>40</sup> *Ibid.* párr. 122.

<sup>41</sup> Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile, Fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 22 de noviembre de 2005, serie C, núm. 135, párr. 198.

<sup>42</sup> Sobre este caso se puede ver también: Aguirre Bravo, Luppy, “El Caso Palamara Iribarne vs. Chile”, *Revista de Estudios de la Justicia*, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, núm. 9, año 2007.

**La prisión preventiva no puede estar determinada por el tipo de delito.** “Este es quizá uno de los criterios más importantes de la Corte Interamericana, y también uno de los más antiguos en esta materia, pues fue establecido desde 1997 al resolver el *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*”<sup>43</sup>. En este caso<sup>44</sup>, el artículo 114 bis del Código Penal ecuatoriano estaba en debate por su última disposición que establecía una excepción al derecho de ser liberado cuando existían ciertas condiciones pues, por ejemplo, no valía para los encausados por delitos sancionados por la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. Así, la legislación ecuatoriana determinaba la prisión preventiva en función del tipo de delito. No obstante, la Corte se opuso y consideró “que esa excepción despoja a una parte de la población carcelaria de un derecho fundamental en virtud del delito imputado en su contra y, por ende, lesiona intrínsecamente a todos los miembros de dicha categoría de inculpados”<sup>45</sup>. Añade que esta excepción “infringe el artículo 2 de la Convención por cuanto Ecuador no ha tomado las medidas adecuadas de derecho interno que permitan hacer efectivo el derecho contemplado en el artículo 7.5 de la Convención”<sup>46</sup>. Al dejar este tipo de disposición condicional en su legislación, los Estados limitan el derecho humano fundamental de la libertad personal del que goza todo ser humano. Veinte años después, la CIDH recordó la importancia de este criterio y establece que las normativas que excluyen la posibilidad de aplicar otras medidas cautelares distintas de la prisión preventiva en razón de la gravedad del acto o de la expectativa de la pena, resultan contrarias a los estándares de aplicación en la materia<sup>47</sup>.

**La prisión preventiva no puede estar determinada por la gravedad del delito.** En el caso *López Álvarez vs. Honduras*, la Corte estableció que “las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva”<sup>48</sup>. Para evitar la consecución de arbitrariedades,

---

<sup>43</sup> M. Gómez Pérez, *La Jurisprudencia interamericana sobre prisión preventiva*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2014. Disponible aquí: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3817/11.pdf>

<sup>44</sup> Corte IDH, *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, Fondo, sentencia del 12 de noviembre de 1997, serie C, núm. 35, párr. 97.

<sup>45</sup> *Ibid.*, párr. 98.

<sup>46</sup> *Ibid.*, párr. 99.

<sup>47</sup> CIDH, *Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.163, Doc. 105, 3 julio 2017, párr. 1 y 88. Disponible aquí: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PrisionPreventiva.pdf>

<sup>48</sup> Corte IDH, *Caso López Álvarez vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 1 de febrero de 2006, serie C, núm. 141, párr. 69.

“cualquier persona puede ser acusada de un delito, pero nunca resulta aceptable que la simple acusación de un delito, por más grave que éste pueda ser, motive automáticamente la privación de la libertad del acusado”<sup>49</sup>.

En definitiva, a través de estos criterios fundamentales, la Corte IDH dejó claramente expresado que en el Sistema Interamericano prima la presunción de inocencia y el derecho a la libertad de cada uno de los habitantes de los Estados miembros, pero no se limita en estos puntos puesto que después determina y explica las condiciones de aplicación de estos principios, dejando una guía clara de acción.

### ***2.2.3.2 Condiciones establecidas por la Corte IDH para la aplicación de los principios descritos en el numeral anterior***

Entre las trece condiciones destacadas por la Comisión IDH a partir de la jurisprudencia de la Corte IDH<sup>50</sup>, cinco merecen atención.

**Fundamentos legítimos o causales de procedencia:** La prisión preventiva sólo puede aplicarse en procesos penales<sup>51</sup> y con fines procesales<sup>52</sup> necesarios<sup>53</sup> para cautelar los efectos del proceso. Asimismo, “la Comisión Interamericana entiende que la norma contenida en el artículo 7.5 de la Convención prevé como únicos fundamentos legítimos de la prisión preventiva los riesgos de que el imputado intente eludir el accionar de la justicia o de que intente obstaculizar la investigación judicial”<sup>54</sup>. Por lo tanto, la medida de prisión preventiva no se puede justificar “por fines preventivos como la peligrosidad del imputado,

---

<sup>49</sup> M. Gómez Pérez, *La Jurisprudencia interamericana sobre prisión preventiva*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2014. Disponible aquí: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3817/11.pdf>; Corte IDH, *Caso Bayarri vs. Argentina, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 30 de octubre de 2008, serie C, núm. 187, párr. 74.

<sup>50</sup> CIDH, *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/13, 30 diciembre 2013, párr.143-216. Disponible aquí: <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/Informe-PP-2013-es.pdf>

<sup>51</sup> En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Europea respecto de las disposiciones análogas contenidas en el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Véase al respecto: CrEDH, *Caso Ostendorf vs. Germany (Application No. 15598/08)*, Sentencia del 7 de marzo de 2013 (Sección Quinta de la Corte), párr. 68.

<sup>52</sup> Corte IDH, *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 17 de noviembre de 2009, Serie C No. 206, párr. 111; Corte IDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Serie C No. 170, párr. 103.

<sup>53</sup> Corte IDH, *Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 74; Corte IDH, *Caso López Álvarez Vs. Honduras*, Sentencia de 1 de febrero de 2006, Serie C No. 141, párr. 69.

<sup>54</sup> CIDH, *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/13, 30 diciembre 2013, párr.144. Disponible aquí: <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/Informe-PP-2013-es.pdf>

la posibilidad de que cometa delitos en el futuro o la repercusión social del hecho”<sup>55</sup>. Además, ante la posibilidad que por la vía legal se establezcan criterios de aplicación contrarios al régimen creado por la Convención, la Corte responde que “[l]a legislación que establece las causales de restricción de la libertad personal debe ser dictada de conformidad con los principios que rigen la Convención, y ser conducente a la efectiva observancia de las garantías en ella prevista”<sup>56</sup>. Así, causales de justificación de prisión preventiva pueden ser consideradas como no válidas o insuficientes.

**Criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad:** El uso de la prisión preventiva debe estar limitado por los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad vigentes en una sociedad democrática, el respeto y garantía del derecho a la presunción de inocencia y de la naturaleza excepcional de la prisión preventiva.

Primero, conforme al criterio de necesidad, “la prisión preventiva, al igual que el resto de las medidas cautelares, se deberá imponer en tanto sea indispensable para los objetivos propuestos”<sup>57</sup>, es decir cuando es “el único medio que permita asegurar los fines del proceso”. Además, este criterio no sólo es fundamental cuando se decide la aplicación de la prisión preventiva, sino también cuando se evalúa la pertinencia de su prolongación. “La detención preventiva de una persona no debe prolongarse por un periodo más allá del cual el Estado pueda dar una justificación adecuada de la necesidad de la misma, de lo contrario la privación de libertad se torna arbitraria”<sup>58</sup>.

Luego, no se puede aplicar la medida de prisión preventiva sin haber confrontado el objetivo que se persigue con esta medida restrictiva del derecho a la libertad personal con los sacrificios que la misma comporta. Este criterio de proporcionalidad es susceptible de aplicarse en dos dimensiones resumidas en la sentencia de la Corte IDH en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela:

---

<sup>55</sup> *Ibid.*

<sup>56</sup> Corte IDH, *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*, sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 89.

<sup>57</sup> CIDH, *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/13, 30 diciembre 2013, párr.159. Disponible aquí: <http://www.oas.org/es/cidh/ppi/informes/pdfs/Informe-PP-2013-es.pdf>

<sup>58</sup> ONU, HRC, Communication No. 1547/2007, *Munarbek Torobekov vs. Kyrgyzstan*, decisión del 27 de octubre de 2011, CCPR/C/103/D/1547/2007, párr. 6.3; ONU, HRC, Communication No. 1369/2005, Félix Kulov, decisión del 26 de julio de 2010, CCPR/C/99/D/1369/2005, párr. 8.3. En el mismo sentido, Corte IDH. *Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 74.

[U]na persona inocente no debe recibir igual o peor trato que una persona condenada. El Estado debe evitar que la medida de coerción procesal sea igual o más gravosa para el imputado que la pena que se espera en caso de condena. Esto quiere decir que no se debe autorizar la privación cautelar de la libertad, en supuestos en los que no sería posible aplicar la pena de prisión, y que aquélla debe cesar cuando se ha excedido la duración razonable de dicha medida. El principio de proporcionalidad implica, además, una relación racional entre la medida cautelar y el fin perseguido, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción<sup>59</sup>.

Finalmente, el criterio de razonabilidad llevó a la Corte IDH a establecer que el artículo 7.5 de la Convención “impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva y, en consecuencia, a las facultades del Estado para asegurar los fines del proceso mediante esta medida cautelar”. Al mantener a una persona privada de libertad por un tiempo no razonable, los jueces le estarían imputando una pena anticipada pese a que la Corte lo prohíbe de manera expresa<sup>60</sup>. Así, “aun cuando medien razones para mantener a una persona en prisión preventiva, el artículo 7.5 garantiza que aquella sea liberada si el periodo de la detención ha excedido el límite de lo razonable”<sup>61</sup>. La prisión preventiva debe estar sustentada por razones relevantes y suficientes que la justifiquen<sup>62</sup> y que sean “particularmente convincentes”<sup>63</sup>. Para establecer esas razones, pueden ser considerados elementos como la complejidad del caso (características del hecho y su dificultad

---

<sup>59</sup> Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 122.

<sup>60</sup> Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 69; Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 111; Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 180; Corte IDH. *Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 229; Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77. Igualmente, CIDH. Informe No. 86/09, *Caso 12.553, Fondo, José, Jorge y Dante Peirano Basso vs. Uruguay*, 6 de agosto de 2009, párr. 133; CIDH. Informe No. 2/97, *Caso 11.205, Fondo, Jorge Luis Bronstein y otros vs. Argentina*, 11 de marzo de 1997, párr. 12; CIDH. *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay*, Cap. IV, párr. 34.

<sup>61</sup> Corte IDH. *Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 74.

<sup>62</sup> CrEDH, *Caso Meinikova vs. Rússia* (Application No. 24552/02), Sentencia del 30 de enero de 2008 (Primera Sección de la Corte), párrs. 83 y 84.

<sup>63</sup> CrEDH, *Caso I.A. vs. France* (Application 28213/95), Sentencia 23 de septiembre de 1998 (Pleno de la Corte), párr. 111.

probatoria) y el nivel de diligencia de las autoridades judiciales en la conducción de la investigación.

**Autoridad competente, proceso decisorio, motivación e indicios:** En cuanto a la autoridad competente para decidir la aplicación de la prisión preventiva, la Comisión considera que el sentido del artículo 7.5 de la Convención es de establecer que la misma sea necesariamente una autoridad judicial<sup>64</sup>. Se establece la naturaleza de la autoridad que ordena la detención en función de sus atribuciones y competencias que le corresponden de acuerdo con el ordenamiento constitucional<sup>65</sup>. En función de garantizar la independencia e imparcialidad de la justicia, esta decisión sólo puede emanar de las funciones jurisdiccionales y no del Ministerio Público. Asimismo, el juez responsable de la resolución debe establecer claramente los límites temporales de la aplicación de la medida de prisión preventiva.

En cuanto al momento procesal, el juez debe examinar todos los hechos y argumentos a favor o en contra de la existencia de los peligros procesales que justificarían la aplicación o mantenimiento de la prisión preventiva, según sea el caso<sup>66</sup>. En los procedimientos en los que se decida la aplicación de la medida, el acusado deberá tener la posibilidad de estar presente y ser escuchado por el juez. La Comisión recuerda aquí que “es preciso reiterar la necesidad de contar con sistemas adecuados de programación y ejecución de audiencias, de forma tal que las audiencias que se programen sean efectivamente celebradas, y así reducir los índices de cancelación y reprogramación de las mismas”<sup>67</sup>.

Por último, “las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias”<sup>68</sup>. Hasta el GTDA desarrolló este principio fundamental, señalando que “[e]l fundamento jurídico que justifica la privación de libertad debe ser accesible, comprensible y

---

<sup>64</sup> CIDH. Informe No. 86/09, Caso 12.553, Fondo, José, Jorge y Dante Peirano Basso vs. Uruguay, 6 de agosto de 2009, párrs. 115 y 116.

<sup>65</sup> Corte IDH. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 80; Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 119.

<sup>66</sup> CIDH. Informe No. 86/09, Caso 12.553, Fondo, José, Jorge y Dante Peirano Basso vs. Uruguay, 6 de agosto de 2009, párrs. 86 y 87.

<sup>67</sup> CIDH, Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/13, 30 diciembre 2013, párr.181. Disponible aquí: <http://www.oas.org/es/cidh/ppi/informes/pdfs/Informe-PP-2013-es.pdf>

<sup>68</sup> Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 108; Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.

no retroactivo, y debe aplicarse de manera coherente y previsible a todos por igual”<sup>69</sup>. A través de su sentencia *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, la Corte añadió que una motivación suficiente de la aplicación de la prisión preventiva correspondía a la consideración de indicios razonables y suficientes que vinculen al acusado, con sospechas razonables fundadas en hechos o información “capaces de persuadir a un observador objetivo de que el encausado puede haber cometido una infracción”<sup>70</sup>, fines legítimos, aplicación excepcional y criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad<sup>71</sup>.

**Control judicial y recursos:** En el sistema interamericano, se ha establecido como un principio fundamental que para que un recurso sea efectivo, “se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla”<sup>72</sup>. Conforme a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, el análisis de la autoridad competente no puede reducirse a una mera formalidad y tiene que realizarse tomando en cuenta la necesaria garantía de imparcialidad del juzgador y el derecho a ser oído como presupuestos del debido proceso legal”<sup>73</sup>. Además, las Reglas de Tokio establecen que el acusado “tendrá derecho a apelar ante una autoridad judicial u otra autoridad independiente y competente en los casos en que se imponga prisión preventiva”<sup>74</sup>. La Comisión observa que los reclamos relativos a posibles violaciones a los derechos humanos derivadas de la aplicación de la prisión preventiva tienen, en relación con el artículo 46(1)(a) de la Convención, su propia dinámica de

---

<sup>69</sup> ONU, Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias, *Informe Anual presentado al Consejo de Derechos Humanos*, A/HRC/22/44, publicado el 24 de diciembre de 2012, párr. 62.

<sup>70</sup> Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párrs. 101-103. Además del caso Fox, Campbell and Hartley, citado por la Corte Interamericana en el texto correspondiente a esta nota al pie, la referida definición de sospecha razonable también fue seguida por la Corte Europea, por ejemplo, en: CrEDH, *Case of Grinenko v. Ukraine* (Application No. 33627/06), Sentencia del 15 de noviembre de 2012 (Sección Quinta de la Corte), párr.82; CrEDH, *Case of K.-F. v. Germany* (Application No. 25629/94), Sentencia del 27 de noviembre de 1997, párr. 57.

<sup>71</sup> Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 93.

<sup>72</sup> Corte IDH. *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24.

<sup>73</sup> CIDH. Informe No. 86/09, Caso 12.553, *Fondo, José, Jorge y Dante Peirano Basso vs. Uruguay*, 6 de agosto de 2009, párr. 119

<sup>74</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad o “Reglas de Tokio”, Regla 6.3, Resolución 45/110, 14 de diciembre de 1990. Disponible aquí: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TokyoRules.aspx>

agotamiento de los recursos internos, independiente de aquella propia del proceso penal como un todo<sup>75</sup>.

**Revisión periódica, debida diligencia y priorización del trámite:** Periódicamente, las autoridades judiciales nacionales deben de revisar y asegurar que el periodo de detención preventiva no exceda de un plazo razonable<sup>76</sup>. En cualquier momento en que parezca que no están presentes las condiciones iniciales que justificaron la aplicación de la prisión preventiva, “deberá decretarse la libertad sin perjuicio de que el proceso respectivo continúe”<sup>77</sup>. Así, la revisión periódica permite garantizar la naturaleza excepcional de la prisión preventiva. “El derecho de toda persona detenida de ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso (artículo 7.5 de la Convención y XXV de la Declaración), implica la obligación correlativa del Estado de “tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en los que el imputado se encuentre privado de libertad”<sup>78</sup>. Asimismo, los individuos acusados tienen el derecho a que su caso sea resuelto con prioridad y conducido con diligencia<sup>79</sup>.

En conclusión, las obligaciones que corresponden a los Estados miembros en materia de aplicación de la medida de prisión preventiva son varias y tienen carácter de fundamentales porque de ellas depende la garantía del derecho a la presunción de inocencia y de la naturaleza excepcional de la prisión preventiva. Sin embargo y pese a la existencia de estas obligaciones, en la práctica, existe una brecha entre el derecho y su implementación.

---

<sup>75</sup> CIDH. Informe No. 12/96, caso 11.245, Fondo, *Jorge A. Giménez vs. Argentina*, 1 de marzo de 1996, párr. 57.

<sup>76</sup> CrEDH, *Case of McKay v. The United Kingdom* (Application No. 543/03), Sentencia del 3 de octubre de 2006 (Pleno de la Corte), párr. 45; CrEDH, *Case of Sardinias Albo v. Italy* (Application No. 56271/00), Sentencia del 17 de febrero de 2005 (Primera Sección de la Corte), párr. 85; CrEDH, *Case of Labita v. Italy* (Application No. 26772/95), Sentencia del 6 de abril de 2000 (Pleno de la Corte), párr. 152; CrEDH, *Case of Letellier v. France* (Application 12369/86), Sentencia del 26 de junio de 1991 (Pleno de la Corte), párr. 35

<sup>77</sup> Corte IDH. *Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párrs. 74 y 76; Corte IDH. *Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 108.

<sup>78</sup> CIDH, *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/13, 30 diciembre 2013, párr.208. Disponible aquí: <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/Informe-PP-2013-es.pdf>

<sup>79</sup> CIDH. Informe No. 86/09, *Caso 12.553, Fondo, José, Jorge y Dante Peirano Basso vs. Uruguay*, 6 de agosto de 2009, párrs. 76 y 127; CIDH. Informe No. 12/96, caso 11.245, Fondo, *Jorge A. Giménez, Argentina*, 1 de marzo de 1996, párr. 110.

## 2.3 Estándares internacionales y su implementación en materia de prisión preventiva

A pesar de la existencia de varias normas en vigor, la región latinoamericana presenta niveles cada vez más altos de prisión preventiva, debido a diversas razones estructurales y coyunturales.

### 2.3.1 Implementación del derecho aplicable a la prisión preventiva

En varias ocasiones, la CIDH concluyó que “el uso no excepcional de la prisión preventiva [era] uno de los problemas más graves y extendidos que enfrenta[ba]n los Estados miembros de la OEA en cuanto al respeto y garantía de los derechos de las personas privadas de libertad; un problema que no parece resolverse, año tras año”<sup>80</sup>.

En 2013, en las conclusiones de su *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*, la Comisión IDH realizó un alarmante balance de la situación. Abordando el “fracaso del sistema de administración de justicia” y de lo “inadmisible” que era esa situación en una sociedad democrática<sup>81</sup>, o destacando “la primacía de la dignidad de la persona humana y de los derechos fundamentales que le son inherentes”<sup>82</sup>, la Comisión recuerda a los Estados miembros los principios de excepcionalidad, legalidad, presunción de inocencia, razonabilidad, necesidad y proporcionalidad<sup>83</sup> que tienen que traslucir, a nivel nacional, a través de cada sistema judicial y penitenciario. Además, califica de “grave violación de los derechos humanos consagrados en la Convención y otros instrumentos internacionales, el uso no excepcional de la prisión preventiva como estrategia de política criminal” y concluye que es “una de las principales causas de la grave crisis de muchos sistemas penitenciarios de la región”<sup>84</sup>.

<sup>80</sup> CIDH, Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (2011); Informe sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas (2013); Informe sobre Medidas Dirigidas a Reducir el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas (2017).

<sup>81</sup> CIDH, *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/13, 30 diciembre 2013, párr.317. Disponible aquí: <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/Informe-PP-2013-es.pdf>

<sup>82</sup> *Ibid.*, párr. 318.

<sup>83</sup> *Ibid.*, párr. 319.

<sup>84</sup> *Ibid.*, párr. 323.

En 2017, la CIDH reiteró sus inquietudes y destacó que “la aplicación arbitraria e ilegal de la prisión preventiva es un problema crónico en la región”<sup>85</sup>. A pesar de los esfuerzos y avances realizados por algunos países americanos, la Comisión estableció una serie de desafíos persistentes como

a) políticas criminales que proponen mayores niveles de encarcelamiento como solución a la inseguridad ciudadana, que se traducen en la existencia de legislación y prácticas que privilegian la aplicación de la prisión preventiva y que restringen la posibilidad de aplicación de medidas alternativas; b) prevalencia de la política de mano dura en los discursos de altas autoridades para poner fin a la inseguridad ciudadana mediante la privación de libertad, y la consecuente presión de los medios de comunicación y la opinión pública en este sentido; c) utilización de mecanismos de control disciplinario como medio de presión o castigo contra las autoridades judiciales que determinan la aplicación de las medidas alternativas; d) inadecuada defensa pública, y e) falta de coordinación interinstitucional entre actores del sistema de administración de justicia <sup>86</sup>.

Igualmente, la Comisión subrayó que la prisión preventiva es la principal causa del hacinamiento en las prisiones de América Latina, y que el hacinamiento genera malas condiciones de vida, con violaciones a la dignidad e integridad de los presos <sup>87</sup>.

Además de consecuencias negativas como las descritas, la prisión preventiva afecta tanto a la persona procesada como a su familia y, según el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre la Prisión Arbitraria, las personas en situación de prisión preventiva tienen menor probabilidad de ser exculpadas que quienes permanecen en libertad antes de ser juzgados <sup>88</sup>.

En definitiva, la práctica de la prisión preventiva se encuentra, hoy en día y en las Américas, en situación de violación flagrante de los estándares internacionales y regionales. Esta

---

<sup>85</sup> CIDH, *Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.163, Doc. 105, 3 julio 2017, párr. 1. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PrisionPreventiva.pdf>

<sup>86</sup> *Ibid.*, párr. 17.

<sup>87</sup> *Ibid.*, párr. 20 y 109.

<sup>88</sup> Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, *Informe del Grupo de Trabajo sobre Prisión Arbitraria*, E/CN.4/2006/7, 12 de diciembre de 2005, párr. 66. Disponible aquí: [Link](#).

preocupante situación y conclusión ha sido explicada y sustentada con los siguientes argumentos.

### **2.3.2 Razones que explican los altos niveles de prisión preventiva**

La Comisión IDH estableció las razones para un resultado tan crítico, refiriéndose, entre otras causas a “la tendencia a utilizar la prisión preventiva como primera alternativa; las restricciones legales de distinto tipo a la aplicación de medidas cautelares distintas de la prisión preventiva para determinados delitos; la renuencia de los jueces en decretar estas medidas, aun cuando estén previstas en la ley; la debilidad institucional y falta de independencia de las defensas públicas; las dificultades en el acceso a la defensa pública; las falencias en el proceso decisorio previo a la aplicación de la prisión preventiva, en especial respecto del derecho a ser escuchado con las debidas garantías; la falta de recursos judiciales efectivos frente a la detención preventiva ilegal o arbitraria; la aplicación extendida de esta medida a personas acusadas de delitos menores; la presión mediática y proveniente de otros órganos del poder público hacia los jueces; las deficiencias estructurales de los sistemas judiciales, en particular la mora judicial; y las políticas criminales de “mano dura”<sup>89</sup>.

Asimismo, identificó factores que inciden en el uso no excepcional de la prisión preventiva. Primero, señaló a las “las políticas criminales que con distinta denominación y mecanismos plantean la flexibilización y mayor uso de la privación de libertad como vía de solución al fenómeno de la delincuencia”<sup>90</sup>. Y luego, destacó “los desafíos relacionados con la actuación de la judicatura, tanto aquellos que tienen que ver con el respeto a la independencia de aquellas autoridades encargadas de la aplicación de la prisión preventiva, como de aquellos relativos a otros aspectos de la práctica judicial”<sup>91</sup>.

En conclusión, a pesar de la existencia y de la prevalencia de varias normas y principios en materia de prisión preventiva, en los contextos nacionales se imponen las dificultades estructurales y coyunturales que obstaculizan el respeto de los derechos humanos. Frente a un balance tan desalentador por lo que implica en relación a la vigencia de los derechos

---

<sup>89</sup> CIDH, *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/13, 30 diciembre 2013, párr. 50, p.19. Disponible aquí: [Link](#).

<sup>90</sup> *Ibid.*, párr. 78.

<sup>91</sup> *Ibid.*

humanos en un país y a la aplicación debida de la legislación acorde con los estándares internacionales, urge repensar el sistema penitenciario y encontrar alternativas a la prisión preventiva.

## **2.4 Urgente necesidad de encontrar alternativas a la prisión preventiva frente a los alarmantes balances generales y nacionales**

Cuando la prisión preventiva no es ni necesaria, ni proporcional, ni excepcional, es ilegal. En esos casos, existe una obligación legal de encontrar medidas alternativas y distintos países no la están cumpliendo hoy en día; Honduras es uno de ellos.

### **2.4.1 La obligación de encontrar alternativas a la prisión preventiva**

Desde 2013, la Comisión IDH *“ha considerado que el respeto y garantía del derecho a la libertad personal exige que los Estados recurran a la privación de libertad sólo en tanto sea necesario para satisfacer una necesidad social apremiante y de forma proporcionada a esa necesidad. [...] En este sentido, el carácter excepcional de la prisión preventiva implica de manera concreta que los Estados hagan uso de otras medidas cautelares que no impliquen la privación de libertad de los acusados mientras dura el proceso penal.”*<sup>92</sup>

Esta consideración recuerda que la prisión preventiva no es la única herramienta de la que puede disponer el órgano jurisdiccional sino solamente una posibilidad entre un amplio abanico de medidas. Existen medidas alternativas a la prisión preventiva que permiten que la persona imputada se encuentre en libertad mientras se tramita el proceso penal. Estas medidas pueden ser de distinta índole y la Comisión IDH proporciona diez ejemplos en su *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*, de 2013<sup>93</sup>, pero también señala que el listado no es, de ninguna forma, un catálogo exhaustivo. Entre estas medidas alternativas se encuentran: (a) la promesa del imputado de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación; (b) la obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que se le fijen; (c) la obligación de

---

<sup>92</sup> CIDH, *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/13, 30 diciembre 2013, párr. 221 y 223, p.88. Disponible aquí: <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/Informe-PP-2013-es.pdf>

<sup>93</sup> CIDH, *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/13, 30 diciembre 2013, párr. 224, p.88. Disponible aquí: <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/Informe-PP-2013-es.pdf>

presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe; (d) la prohibición de salir, sin autorización previa, del ámbito territorial que se determine; (e) la retención de documentos de viaje; (f) la prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares, de acercarse o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa; (g) el abandono inmediato del domicilio, cuando se trate de hechos de violencia doméstica y la víctima conviva con el imputado; (h) la prestación por sí o por un tercero de una fianza o caución pecuniaria; (i) la vigilancia del imputado mediante algún dispositivo electrónico de rastreo o posicionamiento de su ubicación física; y (j) el arresto en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que el juez disponga.<sup>94</sup>

Así, al racionalizar el uso de la prisión preventiva y al ajustarlo a los estándares internacionales aplicables, se probó que las medidas alternativas permitían “a) evitar la desintegración y estigmatización comunitaria derivada de las consecuencias personales, familiares y sociales que genera la prisión preventiva; b) disminuir las tasas de reincidencia, y c) utilizar de manera más eficiente los recursos públicos”<sup>95</sup>. A partir de 2017<sup>96</sup>, gracias a los avances en la materia, aparecieron nuevos instrumentos como los mecanismos electrónicos de seguimiento en materia penal, los procesos de justicia restaurativa en materia penal, y los programas de tratamiento de drogas bajo supervisión judicial.

Por consiguiente, según el principio de conformidad y de convencionalidad, las legislaciones nacionales tienen que adaptarse e incluir alternativas para sustituir la prisión preventiva. Sin embargo, a veces, la aparición de legislación nueva no siempre es una señal de mejoramiento en el respeto de los derechos humanos.

---

<sup>94</sup> CIDH, *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/13, 30 diciembre 2013, párr. 224, p.88. Disponible aquí: <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/Informe-PP-2013-es.pdf>

<sup>95</sup> CIDH, *Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.163, Doc. 105, 3 julio 2017, párr.11. Disponible aquí: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PrisionPreventiva.pdf>

<sup>96</sup> CIDH, *Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.163, Doc. 105, 3 julio 2017, párr. 122-161. Disponible aquí: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PrisionPreventiva.pdf>

## **2.4.2 Honduras y las medidas alternativas a la prisión preventiva: una cortina de humo**

### **2.4.2.1 Honduras, un país señalado por los incumplimientos a sus obligaciones en materia de prisión preventiva**

Honduras no aparece en el listado de Estados identificados por la Comisión IDH por implementar acciones dirigidas a utilizar medidas alternativas para reducir el uso de la prisión preventiva<sup>97</sup>. La ausencia del país en este listado continúa a pesar de algunos avances impulsados en los últimos años y la Comisión IDH “advierte que siguen existiendo serios desafíos que ocasionan que dicha medida se utilice de manera general y excesiva, y no con la excepcionalidad que su naturaleza demanda”<sup>98</sup>.

Durante la visita in loco a Honduras llevada a cabo en 2018, la Comisión constató progresos<sup>99</sup>, especialmente con el incremento del presupuesto de 2017. Gracias a esta decisión se pudo establecer vigilancia electrónica como medida alternativa a la prisión preventiva, celebrar audiencias de manera virtual, mejorar algunos establecimientos penitenciarios e identificar personas sujetas a beneficios de pre liberación.

Sin embargo, y “a pesar de lo anterior, la situación de las personas privadas de libertad en Honduras continúa siendo de especial preocupación para la Comisión”<sup>100</sup>.

En primer lugar, en su informe, la Comisión destaca los altos niveles de hacinamiento, ilustrando esta situación con cifras alarmantes que comprenden una tasa del 88% de

---

<sup>97</sup> CIDH, *Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.163, Doc. 105, 3 julio 2017, párr. 12 y 13, p.15. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PrisionPreventiva.pdf>

<sup>98</sup> CIDH, *Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.163, Doc. 105, 3 julio 2017, párr. 22. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PrisionPreventiva.pdf>

<sup>99</sup> CIDH, *Informe de país Honduras, Situación de derechos humanos en Honduras*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 146, 27 agosto 2019, párr. 4 y 334.

<sup>100</sup> CIDH, *Informe de país Honduras, Situación de derechos humanos en Honduras*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 146, 27 agosto 2019, párr. 334.

sobrepoblación<sup>101</sup> y un crecimiento de población penitenciaria del 73.6% en los últimos seis años<sup>102</sup>.

Posteriormente, subraya desvaríos del sistema penitenciario hondureño que van desde el excesivo uso de la prisión preventiva, a la militarización de la función penitenciaria, pasando por condiciones deplorables de detención. Actualmente, dentro de las cárceles del país, los detenidos deben enfrentar un riesgo a su vida y a su integridad, sea por la falta de separación entre personas procesadas y sentenciadas, por la deficiente infraestructura, por la falta de higiene, de servicios sanitarios o de lugares dignos para pernoctar, por una atención médica negligente o por la insuficiente alimentación y agua.<sup>103</sup>

A la situación penitenciaria anterior se añade la construcción de varias “mega cárceles”, la utilización de regímenes de máxima seguridad y la aplicación del aislamiento prolongado. Entre estas mega cárceles, la Comisión cita tres ejemplos: “a) el Centro Penitenciario “El Porvenir, en el municipio del mismo nombre, con capacidad de 2.000 personas; b) el Centro Penitenciario Ilima –conocido como “El Pozo”–, en el municipio de Ilima, Santa Bárbara, para 1.500 personas; y c) el Centro Penitenciario Morocelí – conocido como “La Tolva”–, en el municipio de Morocelí, con una capacidad para 1.400 personas”<sup>104</sup>.

Por su lado, el Comité de Derechos Humanos<sup>105</sup>, dos años después de la publicación del inquietante balance anteriormente citado, refiriéndose a la situación de los derechos humanos en Honduras asumió las mismas conclusiones y solicitó al Estado que redoble sus esfuerzos para mejorar el sistema penitenciario, garantizar el derecho de los reos a ser tratados con humanidad y dignidad y asegurar el carácter excepcional de la prisión preventiva.

---

<sup>101</sup> CIDH, Informe de país Honduras, Situación de derechos humanos en Honduras, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 146, 27 agosto 2019, párr. 337.

<sup>102</sup> Para esta comparación, se tiene como base que, en abril de 2012, se reportaba un total de 11.727 personas privadas de su libertad. CIDH, Situación de derechos humanos en Honduras, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 42/15 31 diciembre 2015, párrs. 509 y 510.

<sup>103</sup> CIDH, Informe de país Honduras, Situación de derechos humanos en Honduras, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 146, 27 agosto 2019, párr. 355.

<sup>104</sup> CIDH, Informe de país Honduras, Situación de derechos humanos en Honduras, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 146, 27 agosto 2019, párr. 342.

<sup>105</sup> Comité de los Derechos Humanos, *Observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Honduras*, CCPR/C/HND/CO/2, 22 agosto de 2017, párr. 30 y 31.

### **2.4.2.2 La inconstitucionalidad del artículo 184 del Código Procesal Penal de Honduras**

El artículo 184 del Código Procesal Penal hondureño entró en vigencia en el 2002 mediante Decreto No. 9-99 de 1999. Desde esta fecha, Honduras estableció “la no procedencia de medidas sustitutivas de la prisión preventiva en un catálogo de veintiún delitos, así como en los casos de reincidencia”<sup>106</sup>. Así, del artículo 184 del CPP establece un listado de los delitos por los cuales no se podrá evitar la prisión preventiva: delitos cometidos por miembros del crimen organizado, homicidio, asesinato, parricidio, violación, trata de personas, pornografía infantil, secuestro, falsificación de moneda y billetes de banco, robo de vehículos automotores terrestres, naves aéreas, buques y otros bienes similares, el robo de ganado mayor, magnicidio de jefe de Estado o de gobierno nacional o extranjero, genocidio, asociación ilícita, extorsión, delitos relacionados con armas de guerra, terrorismo, contrabando, en los casos de los artículos 392-A y 392-B, en los numerales 1), 2), 5), 11), 13), 14), 15), 16), 17), 18), 19) y 21) del Código Penal, defraudación fiscal en los casos tipificados en el artículo 392-D, en los numerales 1), 2), 9), 10), 11), 12), 14), 15) y 19) del Código Penal, delitos relacionados con el tráfico ilícito de drogas y estupefacientes, lavado de activos, prevaricato y femicidio.

Este catálogo de delitos sujetos a prisión preventiva, se fue construyendo mediante varias reformas al CPP pese a que al mismo tiempo y en el plano del sistema interamericano de derechos humanos, a través de su jurisprudencia en la materia, la Corte IDH insiste y remarca el criterio según el cual la prisión preventiva no puede estar determinada por el tipo de delito<sup>107</sup>.

La Comisión manifiesta su preocupación a propósito de ello y concluye que este abordaje “seguramente tendrá un impacto significativo en el ya colapsado sistema penitenciario hondureño”<sup>108</sup>. Dentro de sus treinta (30) recomendaciones al Estado de Honduras, en la

---

<sup>106</sup> CIDH, *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/13, 30 diciembre 2013, párr. 69. Disponible aquí: <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/Informe-PP-2013-es.pdf>

<sup>107</sup> Corte IDH, *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, Fondo*, sentencia del 12 de noviembre de 1997, serie C, núm. 35, párr. 97.

<sup>108</sup> CIDH, *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/13, 30 diciembre 2013, párr.69, p.30. Disponible aquí: <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/Informe-PP-2013-es.pdf>

vigésima primera posición toca directamente estas inquietudes: El Estado debe “adoptar las medidas judiciales, legislativas, administrativas y de otra índole, requeridas para aplicar la prisión preventiva de conformidad con los estándares internacionales en la materia. El Estado debe promover, regular y aplicar medidas alternativas a la prisión preventiva; y debe derogar las disposiciones que ordenan la aplicación obligatoria de la prisión preventiva por el tipo de delito, en particular, el artículo 184 del Código Procesal Penal. Adicionalmente, la CIDH urge al Estado a realizar acciones dirigidas a aplicar de manera eficiente las iniciativas existentes que prevén la aplicación de beneficios de excarcelación.”<sup>109</sup>

De acuerdo con la sentencia de la Corte IDH sobre el caso *Suárez Rosero vs. Ecuador*<sup>110</sup>, la excepción contenida en el artículo 184 del Código Procesal Penal infringe el artículo 2 de la CADH por cuanto Honduras no ha tomado las medidas adecuadas de derecho interno que permitan hacer efectivo el derecho a la libertad personal contemplado en artículo 7.5 de la Convención.

De acuerdo con estos argumentos, en ningún caso un catálogo de delitos que limita las medidas de sustitución de la prisión preventiva puede ser compatible con los derechos humanos y las obligaciones que incumben a cada Estado miembro de la OEA.

Por consiguiente, se puede afirmar que la propia legislación hondureña transgrede abiertamente la jurisprudencia interamericana en materia de prisión preventiva; además, conforme al bloque constitucional y al control de convencionalidad, el artículo 184 del Código Procesal Penal es inconstitucional.

### 3. CONCLUSIONES

- El derecho a la presunción de inocencia y la naturaleza excepcional de la prisión preventiva son principios garantizados y proclamados tanto a nivel del sistema universal como del interamericano de derechos humanos. Su importancia y obligatoriedad han sido establecidas y afirmadas por varios órganos del derecho

---

<sup>109</sup> CIDH, Informe de país Honduras, Situación de derechos humanos en Honduras, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 146, 27 agosto 2019, Recomendación No 21, p.191.

<sup>110</sup> Corte IDH, *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, Fondo, sentencia del 12 de noviembre de 1997, serie C, núm. 35, párr. 99.

internacional y regional, como, entre otros, el Comité de los Derechos Humanos, el GTDA, la Comisión y la Corte Interamericana.

- La medida de prisión preventiva está regida por criterios jurisprudenciales regionales fundamentales, entre los cuales se destacan cinco: *la prisión preventiva es una medida excepcional, debe ser proporcional, necesaria y no puede estar determinada por el tipo de delito ni por la gravedad del delito.*
- Asimismo, Honduras, como Estado miembro de la OEA y como Estado de derecho, republicano y democrático, y de acuerdo con el artículo primero de la Convención Americana de los Derechos Humanos, tiene la obligación de someterse al respeto de los derechos y libertades reconocidos por este instrumento. Cuando el artículo 7 de la CADH establece el derecho de toda persona a la libertad y a la seguridad personal y desarrolla este derecho a través del párrafo siete, Honduras debe garantizar que las detenciones y encarcelamientos en su territorio no sean arbitrarios e injustificados.
- Además, conforme al bloque constitucional y el control de convencionalidad, asumidos por la legislación nacional, los principios y prácticas del derecho internacional son fuentes de derecho reconocidas en la jurisprudencia constitucional del país<sup>111</sup>.
- De acuerdo a las convenciones regionales e internacionales de derechos humanos y a las decisiones jurisprudenciales que prohíben expresamente determinar la medida de prisión preventiva en función del tipo de delito cometido, el Estado de Honduras tendría que derogar el artículo 184 de su Código Procesal Penal o en todo caso, aplicar el principio *pro hómine* garantizando la dignidad y seguridad personal de personas detenidas.

Las organizaciones que presentan el Amicus Curiae solicitan respetuosamente a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia que, tomando en cuenta los estándares constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos desarrollados en el presente escrito:

---

<sup>111</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional, Recurso de Inconstitucional vía Acción RI-1343-2014 acumulada con el RI-0243-2015, de fecha 22 de abril de 2015. Considerandos 8 y 11.

1. Emitir una sentencia que declare con lugar el recurso de Hábeas Corpus estableciendo la ilegalidad de la detención, con la consecuencia jurídica de ordenar la inmediata libertad de José Daniel Márquez Márquez, Kelvin Alejandro Romero Martínez, José Abelino Cedillo, Porfirio Sorto Cedillo, Ewer Alexis Cedillo, Orbin Nahúm Hernández y Arnold Javier Alemán Soriano y Jeremías Martínez.